



Editorial

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL INGENIERO

La Responsabilidad Civil es la institución jurídica cuya finalidad es regular el sistema de compensaciones económicas reparadoras de los daños producidos a terceras personas como consecuencia de relaciones contractuales o extracontractuales. Es, por tanto, un concepto jurídico y, como tal, sometido a una extensa y variada interpretación legal, que responde a objetivos diferentes y cambiantes según los principios en los que se sustenta en cada momento la legislación vigente.

Tradicionalmente la Ingeniería podía plantear problemas de Responsabilidad Civil en actividades y sectores concretos, en los que existen riesgos muy definidos. Precisamente la Ingeniería de instalaciones no era uno de los sectores críticos en este ámbito. No obstante, en los últimos años, por diferentes razones, nos encontramos con una extensión de situaciones y siniestros que pueden desembocar en reclamaciones a los ingenieros en el ejercicio de su actividad profesional..

En este escenario, ha parecido oportuno realizar un análisis detallado sobre la situación del ingeniero ante las obligaciones legales que emanan de la Responsabilidad Civil, en la evidencia de que el estado actual de la cuestión no puede entenderse como satisfactorio, en especial tras la publicación del Real Decreto 865/2003 por el que se establecen los criterios higiénico-sanitarios para la prevención y control de la Legionelosis y sus posteriores actualizaciones. A este respecto, nos hacemos eco del trabajo editado por ATECYR, del que es autor nuestro compañero Gabriel Barceló Rico-Avelló.

Existen distintos criterios para determinar Responsabilidad Civil:

Responsabilidad subjetiva, basada fundamentalmente en la culpa del sujeto por acción u omisión, en la existencia de un nexo causal que excluye el hecho fortuito o de fuerza mayor y que se traduce en que la persona que sufre el daño tiene que probar el mismo, su cuantía y la conducta de quien lo haya ocasionado. Este criterio se aplica de forma general salvo las excepciones que se establecen por leyes particulares.

Responsabilidad objetiva, fundamentada en la necesidad de conseguir sistemas de compensación más rápidos y ágiles y una mayor protección a la víctima. Se traduce en la inversión de la carga de la prueba, por lo que el responsable deberá demostrar su inocencia, a cambio de una limitación de las indemnizaciones.

En razón a la relación entre los sujetos podemos diferenciar: la responsabilidad por hechos extracontractuales, en la que una persona debe indemnizar a otra, con quien no le une ningún vínculo jurídico específico porque le ha causado un daño. Y la responsabilidad contractual, en la que alguien promete a otro proporcionar una cosa o un servicio y luego, en el momento de la ejecución de sus obligaciones, quien debe cumplirlas no lo hace o lo hace de modo defectuoso ocasionando un daño a su contraparte, quien al contratar había adquirido un derecho a recibir algo que luego no recibe o recibe de modo inadecuado.

La Constitución, en su artículo 106, establece que: *Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.* También los artículos 9, 103 y 121 hacen referencia a la responsabilidad del Estado.

El Código Civil aprobado por RD de 29 de Julio de 1889, en su *Artículo 1902* expresa: *El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. Añadiendo el Artículo 1903: La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.*

El texto legal sobre el que se sustenta la Responsabilidad Civil en nuestro ordenamiento vigente es claramente insuficiente y estas limitaciones normativas se suplen para su aplicabilidad con una doctrina legal formada por la jurisprudencia de sentencias, que han resuelto las reclamaciones basadas en la responsabilidad generada por esos preceptos.

También hay que referir la responsabilidad por no ejecución (Art. 1718 c.c.) generada por negligencia al no actuar en los plazos convenidos o reglados, especialmente en el supuesto de un compromiso de mandato (Art. 1709 c.c.). El referido Artículo 1718 del c.c. establece que *"El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato y responde de lo obligado por la aceptación a cumplir el mandato y responder de los daños y perjuicios que de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante"*.

El objeto de este documento es determinar la situación actual de la responsabilidad patrimonial del ingeniero ante los riesgos inherentes al ejercicio de la actividad y de los procedimientos de cobertura existentes, con el fin de que cada profesional pueda establecer una planificación idónea.